



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: Libertad condicional
Procesado: Adolfo José Narváez Rivera
Injusto: Hurto Calificado Agravado
Decisión: Negada
Radicado Interno No. 2020-00165-00
Rad de origen No. 2018-02296-00

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad condicional, radicada por la **PPL ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**, está condenado por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre 30 del 2020, a la **PENA PRINCIPAL DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y LA SANCION ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TIEMPO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Esta judicatura, se avocó el conocimiento en interlocutorio adiado noviembre 27 de 2020, le asignó el radicado No. 2020-00165-00, en providencia posterior de esa calenda se legalizó el procedimiento de captura del condenado **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA** y se ofició al **INPEC** para que recibiera y mantuviera en su custodia a dicho condenado para el cumplimiento de la sentencia. Ulteriormente en providencia adiada marzo 11 de 2021 se abstuvo de pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por el procesado.

Ahora, el señor **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**, solicita su libertad condicional, aduce que las autoridades le capturaron el 7 de octubre del 2010, cuenta con **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES** de detención física y aduce que en tiempo físico y redención por labor tiene superada las tres (3/5) quintas partes de la pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la **PPL** el 27 de octubre de 2018 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO, SUCRE**,

le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el 25 de enero del 2019 el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL** de garantías de Sincelejo, Sucre, ordenó la libertad por vencimiento de términos.

Posteriormente, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO** mediante sentencia adiada octubre 30 de 2020, aprobó el preacuerdo encontró penalmente responsable como cómplice de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la **PENA PRINCIPAL DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL.

En este orden, debe indicarse que el sentenciado precitado desde la fecha de su captura e imposición de medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario¹ al día 25 de enero del 2019, fecha en que se ordenó su libertad por vencimiento de términos, permaneció privado de su libertad DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS. El 30 de noviembre del 2020 fue capturado para el cumplimiento de la sentencia y al día de hoy (18 de enero del 2022) permanece privado de su libertad **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. Por consiguiente, sumando los dos periodos el condenado ha permanecido privado de su libertad **DIECISÉIS (16) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad

¹ 27 de octubre de 2020

personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/11	18343913	TRABAJO	208 ²	16	12	Sobresaliente	NO APORTA
2021/10	18343913	TRABAJO	168	16	10.5	Sobresaliente	NO APORTA
2021/09	18343913	TRABAJO	176	16	11	Sobresaliente	NO APORTA
2021/08	18343913	TRABAJO	168	16	10.5	Sobresaliente	NO APORTA
2021/07	18343913	TRABAJO	160	16	10	Sobresaliente	NO APORTA
2021/06	18167895	TRABAJO	136	16	8.5	Sobresaliente	NO APORTA
2021/06	18167895	ESTUDIO	18 ³	12	0	Deficiente	NO APORTA
2021/05	18167895	ESTUDIO	120	12	10	Sobresaliente	NO APORTA
2021/04	18167895	ESTUDIO	120	12	10	Sobresaliente	NO APORTA
2021/03	18167895	ESTUDIO	132	12	11	Sobresaliente	NO APORTA
2021/02	18167895	ESTUDIO	30	12	2.5	Sobresaliente	NO APORTA

Tiempo físico redimido16 meses y 16 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....3 meses y 6 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: diecinueve (19) meses veintidós (22) días.

2.2. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

² Las horas máximas laborales en este periodo es de 192, guarismo que se tomara en cuenta para la redención de pena.
³ Estas horas no se le redimirán por su calificación deficiente

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, hasta la fecha de hoy (enero 18 de 2022), el condenado tiene descontado su pena en un total **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, cifra ésta insuficiente frente a la exigencia de las 3/5 partes de la pena impuesta, la cual equivale en el caso concreto a **VEINTIUNO PUNTO SEIS (21.6) MESES**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo se fijó en definitiva en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo se prescinde del estudio del requisito subjetivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor del ciudadano **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor de la PPL, **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**, tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha, un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redención de pena por estudio y trabajo intramuros.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez